

## **IEEPCO-CG-01/2025**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina la pérdida de registro de los partidos políticos locales: Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

#### **ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo otorgó el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Unidad Popular, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente R.A./TEE/002/2003.

- II. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- III. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, por la que determinó procedente el registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- IV. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- V. Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, los Consejo Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta, destacando los casos en los que no se alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida:

<b>ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%

<b>ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	43,194	2.50%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,731,130</b>	<b>100%</b>

En tanto que para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene lo siguiente:

<b>ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	51,261	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,330	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,129	3.61%
Partido del Trabajo	199,926	15.63%
Partido Verde Ecologista de México	154,997	12.11%
Movimiento Ciudadano	117,451	9.18%
Partido Unidad Popular	33,261	2.60%
Morena	440,674	34.44%
Nueva Alianza Oaxaca	61,910	4.84%
Fuerza por México Oaxaca.	41,761	3.26%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	24,306	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,279,401</b>	<b>100%</b>

- VI. El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- VII.** En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local, calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.
- VIII.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IX.** En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
- X.** En diversas fechas los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, sobre el resultado de las elecciones de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- XI.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ambas de este Instituto, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones señaladas en el antecedente que precede.
- XII.** En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- XIII.** Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral XI de este mismo apartado.
- XIV.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se recibió oficio sin número, de fecha seis de enero del mismo año, signado por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral administrativa:

*“(...) reconsidere, analice de fondo, maximice el derecho de conservación del registro del PARTIDO UNIDAD POPULAR, con base en lo previsto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo y fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para evitar declarar la pérdida de registro de este instituto político, en consecuencia, se declare improcedente continuar con la etapa de liquidación de este partido.*

*(...)”*

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **De la competencia del Consejo General**

- 1.** Que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 38, de la LIPEEO, este Consejo General es competente para conocer sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro de partidos políticos locales que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

### **De los partidos políticos locales y la pérdida de su registro**

9. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

10. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, señala que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos que expresamente se señalen. El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
11. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.
12. Que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la LGPP, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local

correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa

- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- 14.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 15.** Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.
- 16.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, del Reglamento, en el caso que se determine la pérdida de registro del partido, la persona interventora iniciará con la etapa de liquidación del partido que corresponda, establecida en el artículo 4, inciso b), del propio ordenamiento ya mencionado.

**De la pérdida de registro de los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.**

17. Que, en términos de los preceptos normativos invocados, y a efecto de establecer con la debida certeza, aquellos partidos políticos locales que perderán su registro, este Consejo General estima adecuado, con base en los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, calcular el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos locales respecto del total de la votación válida emitida en cada una de las referidas elecciones, a fin de emitir una determinación sobre la pérdida del registro de dichos institutos políticos.
18. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, conforme a lo señalado en el **antecedente XIII** de este mismo instrumento, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%

<b>ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	43,194	2.50%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,731,130</b>	<b>100%</b>

En lo que respecta a la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en los resultados de los municipios de: San José Chiltepec, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Pochutla, se impactaron las resoluciones jurisdiccionales: RIN/EA/16/2024, RIN/EA/18/2024, RIN/EA/49/2024, RIN/EA/52/2024, RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, que anularon los resultados de once casillas, a saber, 943 B, 944 C1, 502 E1, 591 C1, 594 B, 2477 C1, 2583 B, 1517 C1, 1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1, con lo cual los resultados por partido político se presentan de la siguiente manera:

<b>ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Partido Acción Nacional	51,156	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,105	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,022	3.61%
Partido del Trabajo	199,680	15.65%
Partido Verde Ecologista de México	154,304	12.09%
Movimiento Ciudadano	117,097	9.18%
Partido Unidad Popular	33,188	2.60%
Morena	439,561	34.45%
Nueva Alianza Oaxaca	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca.	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	24,221	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>1,275,939</b>	<b>100%</b>

Así entonces, de la información arriba referida, se desprende que los partidos políticos locales con registro ante el Consejo General de este Instituto, es decir, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, obtuvieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 los siguientes porcentajes respecto de la votación válida emitida:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,188	2.60%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	43,194	2.50%	24,221	1.90%

19. Que atendiendo a lo antes expuesto, y a lo señalado en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; este Consejo General estima adecuado, a efecto de determinar cuáles son aquellos partidos políticos locales que han alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida y, en consecuencia, conservan su registro, analizar los resultados tanto de la elección de diputaciones como de la elección de concejales.

Esto en virtud de que el precepto normativo invocado señala con meridiana claridad que, para la conservación del registro de un partido político local, este deberá alcanzar en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones referidas de dicho artículo, esto es, la elección de Gubernatura, la de diputaciones a las legislaturas locales y la de ayuntamientos.

Para tal efecto, es relevante precisar que la elección ordinaria inmediata anterior fue la realizada en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el cual se realizaron elecciones de diputaciones y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. Por lo tanto, lo adecuado y apegado a derecho es basar la determinación del Consejo General en los resultados que los partidos políticos locales hayan obtenido en las elecciones señaladas, a fin de verificar si en alguna

de ellas han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, y con ello, determinar la conservación de su registro como partido político local.

Esto significa que cualquier partido político que no haya alcanzado al menos el tres por ciento en cualquiera de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber, diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, perderá su registro como partido político local.

Tal criterio fue establecido por el máximo órgano de dirección de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados<sup>1</sup>.

En dicha ejecutoria, al Tribunal Electoral señaló que lo determinado a la sazón por el Consejo General de este Instituto resultó conforme a derecho, ya que del marco legal electoral vigente se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Local, del Legislativo Local o de Ayuntamientos para que los partidos políticos locales conserven su registro como tal.

Esto es así, ya que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos Locales, le será cancelado su registro; y en concordancia con ello, el inciso g) del precepto constitucional en cita, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En la misma tesitura, el artículo 94, de la LGPP establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata

---

<sup>1</sup> Sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

En ese sentido -señaló la autoridad jurisdiccional electoral federal- lo realizado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo de mérito deviene en una *interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en específico de la vertiente de participación política*. Además, continua el Tribunal, *la interpretación que realizaron las autoridades locales, sobre la Ley General de Partidos Políticos, obedece al tenor que indica el artículo 116 de la Constitución Federal, que no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones de las entidades federativas, sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro*.

Así entonces, se tiene que la LGPP refiere tres tipos de elecciones locales en las que se puede acreditar la representación mínima, por lo que debe considerarse dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro;<sup>2</sup> y, de allí, dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente, que para el caso concreto corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, cuya Jornada Electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

20. Así entonces, de acuerdo con lo expuesto, tomando siempre en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se llevaron a efecto elecciones de diputaciones por ambos principios y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como a partir de los resultados aludidos con antelación, se tiene que **el Partido Unidad Popular y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección de diputaciones al Congreso del Estado ni en la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a los partidos políticos locales Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, si bien en la votación válida emitida de la elección de diputaciones al Congreso no cumplen con el porcentaje requerido, lo cierto es que en la elección de concejalías a los

---

<sup>2</sup> Cfr. Ibidem.

Ayuntamientos obtuvieron el 4.84% y el 3.26%, respectivamente, de la votación válida emitida en dicha elección, motivo por el cual se considera procedente y conforme a derecho, que dichos partidos conserven su registro.

Por ese motivo, se ha actualizado para los partidos políticos **Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones** el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO; de modo que lo conducente es declarar la pérdida del registro como partido político local, de los referidos institutos políticos.

21. Que en respuesta a lo manifestado en el antecedente XIV de este instrumento, no pasa desapercibido para este Consejo General, que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince<sup>3</sup> y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELSO, para incluir, entre otras disposiciones la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado.

A este respecto, este colegiado estima adecuado precisar que, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015,<sup>4</sup> en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

*85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los*

---

<sup>3</sup> Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Decreto número 1263. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

<sup>4</sup> Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de octubre de 2015. Disponible en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3\\_184859\\_2510.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184859_2510.doc)

*cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.*

- 86. En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del **dos por ciento** de la **votación válida emitida** en la elección de los integrantes de la legislatura estatal. Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal.*
- 87. En ese tenor, dado que se regula de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron cuestionados y no sufren del mismo vicio de inconstitucionalidad), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.*
- 88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento*

*indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.*

89. *En primer lugar, **porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena***<sup>5</sup> *y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.*
90. *La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.*
91. *No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que si*

---

<sup>5</sup> Resaltado propio.

*bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena [...]*

*(...)*

*99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.*

*100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

*(...)*

De conformidad con lo señalado en la resolución que se invoca, las porciones normativas referidas han sido declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que, como lo manifiestan los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto de la CPELSO, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal; sin que exista, por las mismas razones, posibilidad de interpretación alguna por parte de esta autoridad electoral administrativa, que permita obsequiar la solicitud de los peticionarios.

Con lo hasta aquí expuesto, se da respuesta a la solicitud presentada mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por las y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular, referida en el antecedente XIV de este instrumento.

- 22.** Que de lo antes expuesto, así como de los resultados de la votación válida emitida en las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado así como a concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, es que es dable para este Consejo General tener al citado Partido Unidad Popular y al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, como no cumpliendo con el porcentaje mínimo legalmente establecido para mantener su registro como partidos políticos locales.
- 23.** Tal como se refirió en el antecedente XI de este instrumento, en sesión extraordinaria treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la LIPEEO, que dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o, en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección, de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa.
- 24.** En ese sentido, como ha quedado debidamente fundado y motivado, los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, se encuentran en el supuesto de perder su registro como partido político local, tal y como se muestra en Considerando 17 que antecede, toda vez que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de tal forma que es procedente que este Consejo General determine la pérdida de registro de dichos institutos políticos.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, este Consejo General considera procedente declarar la pérdida de registro de los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 25 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, fracción XXXVI, 31, 38, 148 y 301 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara la pérdida de registro del partido político local Unidad Popular, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**TERCERO.** En consecuencia, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

**CUARTO.** Los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la persona designada como interventora para la liquidación de los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para los efectos legales y reglamentarios conducentes.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**